



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 17 de Mayo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 111

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id.
En Ultramar y extranjero. 10 id id.
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Diputación provincial de Oviedo

Terminando en 30 de Septiembre del corriente año el contrato de arriendo de los arbitrios que disfruta esta Diputación provincial sobre el vino, aguardientes, licores y sal, conforme a la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Diciembre de 1874, Real orden de 10 de Marzo de 1875 expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; art. 119 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1832 y Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Diciembre del mismo año; la expresada Corporación provincial, en sesión de 2 del corriente, acordó anunciar la subasta para el nuevo arriendo de dichos arbitrios por el tiempo que media desde 1.º de Octubre de este año hasta 30 de Junio de 1903, cuya subasta se celebrará, en Madrid en la Dirección general de Administración, y en esta capital, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, el día 18 de Junio próximo, a las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que deseen presentar proposiciones en dicha subasta.

Oviedo 24 de Abril de 1897.—El Presidente accidental, Manuel Nieto.—P. A. de la D. P., el Diputado Secretario, José del Rosal.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios extraordinarios que esta Corporación disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal.

DISPOSICIONES REFERENTES A LA SUBASTA, ADJUDICACIÓN Y FIANZA

Art. 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados y con sujeción a lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1833, verificándose simultáneamente en esta capital bajo la presidencia del señor Gobernador de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario de la misma, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º El arriendo comenzará el día 1.º de Octubre del presente año y concluirá el 30 de Junio de 1903.

Art. 3.º El tipo para la subasta se fijará en 750.000 pesetas anuales.

Art. 4.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones; las mejoras se harán en alza del tipo señalado. Toda proposición que no se halle redactada en la forma prescrita, ó a la cual no se acompañe el resguardo del depósito y la cédula de vecindad del licitador, será desechada conforme al art. 16, regla 9.ª del citado Real decreto.

Art. 5.º Los licitadores que concurran a la subasta habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 37.500 pesetas, pudiendo verificarse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en esta capital.

Art. 6.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las ad-

mitidas, y en el caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, ó que en la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se celebrará la licitación que proceda, con sujeción a los artículos 16, regla 11, y 18 del mencionado Real decreto.

Art. 7.º La adjudicación definitiva de la subasta se acordará por la Diputación, recayendo, en su caso, previamente la interina de la Comisión provincial, si aquella no estuviera reunida.

Art. 8.º No serán admitidos como licitadores ni como cesionarios del arriendo:

1.º Los que con arreglo a las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó a cualquiera Provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios públicos por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 9.º Hecha la adjudicación definitiva de la subasta, el rematante presentará en la Secretaría de la Diputación, dentro del término de diez días, la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta capital, en metálico ó en efectos públicos, al tipo de cotización, la cantidad de 150.000 pesetas, ó sea el 20 por 100 del tipo anual fijado para el arrendamiento.

Art. 10.º El contrato se consignará por escritura pública, siendo obligación del arrendatario concu-

rrir a su otorgamiento ante el Notario de la Diputación el día que se le señale por el Presidente de la misma ó por el Vicepresidente de la Comisión provincial, si aquella no estuviese reunida.

Art. 11.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, y con las responsabilidades que prescribe el art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1833.

DERECHOS DEL CONTRATISTA

Art. 12.º El arrendatario queda subrogado en los derechos de la Diputación para la cobranza de los arbitrios que disfrute sobre el vino, aguardiente, licores y sal, con arreglo a la Real orden de 10 de Marzo de 1875, al art. 119 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1832 y a la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Diciembre del mismo año, a saber:

1.º Tres pesetas ochenta céntimos por cada cien kilogramos de sal.

2.º Cinco pesetas por cada cien litros de vino de todas clases.

3.º De 16 pesetas 66 céntimos a 33 pesetas 33 céntimos por cada cien litros de aguardiente, según sus grados, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas.
Hasta 19 grados.....	16 66
De 20 y 21.....	18 33
De 22 y 23.....	20
De 24 y 25.....	21 66
De 26 y 27.....	23 33
De 28 y 29.....	25
De 30 y 31.....	26 66
De 32 y 33.....	28 33
De 34 y 35.....	30
De 36 arriba.....	33 33

Y 4.º Licores:
Por cada cien litros 33 pesetas 33 céntimos.

Art. 13.º Los adeudos se verificarán a la introducción en la provincia de las especies gravadas por los puertos del litoral y por los del interior y límites divisorios que la

separan de las de Santander, León y Lugo, á excepción de las introducciones que se hagan por el ferrocarril, cuyos adeudos se efectuarán en las estaciones destinatarias en que se verifique la descarga, á menos que el introductor acredite haber pagado ya el arbitrio, si las especies proceden de otra estación del interior de la provincia.

Si el arrendatario y los introductores convinieren en que el vino adeude por peso el destare, será la cantidad única de 7 por 100 para lo envasado en corambre y de 14 por 100 si lo está en madera.

Puertos del litoral

Colombres, Llanes, Rivadesella, Lastres, Villaviciosa, Gijón, Luanco, Avilés, Cudillero, San Esteban, Luarca, Navia, Tapia, Figueras, Castropol y Vega de Rivadeo.

Puertos del interior y límites divisorios

San Tirso de Abres, Taramundi, La Trapa (Santa Eulalia de Oscos), Grandas de Salime, Ibias, Ceredo y Valdeprado (Degaña), Monasterio de Hermo (Cangas de Tineo), Leitariagos, Corés y Caunedo (Somiedo), Ventana y La Mesa (Quirós), Pajares y Cubilla (Lena), San Isidro, Vegarada y Piedrafitas (Aller), Tarna (Caso), Pontón, Azenorio, y Ventaniella (Ponga), Beza (Amieva), Udrión, Panes y La Concha (Peñamellera).

Estaciones del ferrocarril

Navidiello, Pajares, Linares Puente los Fierros, Campomanes, Malvedo, Lena, Santullano, Ujo, Mieres, Abaña, Olloniego, Las Segadas, Oviedo, Lugones, Lugo, Serín, Veriña, Gijón, San Claudio, Trubia, Villabona, Cancienes, Villalegre y demás que se estableciesen en otras líneas.

Art. 14. Los arbitrios se cobrarán en todos los puertos y estaciones que se han mencionado y demás que se establezcan, con estricta sujeción á la tarifa que expresa el art. 12, no pudiendo el contratista hacer alteración alguna de los tipos en unos puertos respecto de los otros.

Art. 15. Si el rematante, en los tres meses últimos del contrato, cobra un derecho menor del fijado en la tarifa, aunque sea uniforme en todos los puertos, se le impondrá con aplicación á los fondos provinciales, una multa equivalente al doble de los arbitrios que debiera haber exigido.

Art. 16. La exacción se verificará en metálico á la introducción en la provincia de las especies gravadas, salvo en los casos de que tratan los artículos 24 y 27 y último párrafo del 28, cuando el adeudo no pase de 500 pesetas. Excediendo de esta cantidad, se concederán plazos para el pago en la forma siguiente:

De 501 á 1.000 pesetas, quince días.

De 1.001 á 2.000 id., treinta idem.

De 2.001 á 3.000 id., cuarenta y cinco idem.

De 3.001 á 4.000 id., sesenta idem.

De 4.001 id. en adelante, noventa idem.

Art. 17. El arrendatario admitirá á los introductores los respectivos pagarés á los plazos señalados pudiendo exigir que los garanticen á su satisfacción casas de comercio ó personas de reconocido arraigo en la localidad donde se verifique el adeudo.

Art. 18. Para disfrutar del beneficio de los plazos será condición indispensable que las especies se introduzcan por cuenta de persona ó Sociedad que esté inscrita en la matrícula de la contribución industrial en algún pueblo de la provincia como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 19. Las fábricas de aguardientes y licores establecidas ó que se estableciesen en la provincia que satisfagan el arbitrio por las primeras materias al tiempo de introducir las que dan exentas de toda intervención por parte del arrendatario salvo el derecho de reconocimiento con arreglo á las instrucciones de consumos.

DISPOSICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ARBITRIOS

Art. 20. El arrendatario establecerá Administraciones ó fielatos en los puertos y estaciones que se mencionan en el artículo 13, dotándolas del personal y material necesario para que los reconocimientos y demás operaciones para el adeudo se verifiquen sin la menor dilación á fin de no causar detenciones injustificadas ni perjuicio alguno á los interesados.

Art. 21. Las oficinas expresadas estarán abiertas desde la salida á la puesta del sol, pudiendo prorrogarse el despacho cuando sea conveniente ó necesario, para que en ningún caso se detengan las especies que se presenten al adeudo.

Art. 22. Las Administraciones y fielatos tendrán libros talonarios para sentar la recaudación quedándose con la matriz y dando la respectiva carta de pago al introductor.

Art. 23. El arrendatario concederá depósito doméstico para la sal á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en los puertos del litoral comprendidos en el arriendo, siempre que los interesados paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, ó por otro que los autorice para ejercer dicho tráfico.

Art. 24. Los depósitos de que trata el artículo anterior se regirán por las disposiciones del reglamento provisional de Consumos de 30 de Agosto de 1896 en todo aquello que les fuere aplicable, sujetándose además el rematante á las reglas siguientes:

1.^a El derecho de tarifa sobre la sal que se introduzca á depósito será exigido al consumo, haciéndose la liquidación en fin de cada mes.

2.^a Se abonará á los almacenistas por razón de mermas el 1 por

100 del número de kilogramos de sal que adeude el arbitrio.

3.^a El arrendatario tendrá obligación de expedir guías de salida para la sal que de los depósitos se exporte para fuera de la provincia ó para otros puertos de la misma.

4.^a Para que las extracciones sean de abono en la cuenta del depósito, los comerciantes solicitarán la guía del Administrador de los arbitrios en el puerto respectivo, expresando la Administración ó fielato por el cual haya de verificarse la salida en los límites de la provincia, la ruta que haya de seguir el conductor, las caballerías ó carros en que se verifique el transporte (cuando no se haga por ferrocarril), el número y clase de bultos, el peso de éstos y el total de kilogramos que comprenda la guía, no pudiendo bajar de 25.

5.^a El Administrador expedirá la guía, con las circunstancias expresadas, y fijando el plazo de su duración; el del fielato del puerto de salida practicará el oportuno reconocimiento y estampará en la guía el salió conforme, devolviéndola al interesado. Cumplidos estos requisitos, será presentada al Administrador que la hubiere expedido para el abono correspondiente en la cuenta del depósito.

6.^a El término de duración de las guías será el de quince días.

Y 7.^a Transcurrido el plazo de duración de la guía sin que ésta hubiese sido presentada, cumplidos los requisitos mencionados, no será de abono en la cuenta del depósito.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, que imposibiliten los transportes.

Cuando la exportación de la sal fuera de la provincia haya de verificarse por ferrocarril de Gijón á Avilés ó Castilla, la guía se requisitará en la misma estación del punto de partida por el empleado del rematante ó Empresa arrendataria que presencie el embarque, haciéndose referencia en la guía al talón del ferrocarril.

La sal que se desembarque de tránsito para Castilla podrá transportarse desde el muelle á la estación del ferrocarril sin necesidad de que entre á depósito doméstico, interviniéndose por el arrendatario las operaciones de descarga, peso, transporte y embarque en el ferrocarril en la forma conveniente, así para no causar entorpecimientos al comercio, como para evitar defraudaciones.

Art. 25. A los fabricantes de manteca salada, los de conservas en latas y los salazoneros de carnes y pescados que se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en los conceptos expresados, no se les exigirá el arbitrio por la sal que empleen, aunque sea de la llamada espumosa ó sal de espuma, en la elaboración de los artículos de su industria que exporten para fuera de la provincia.

La bonificación se hará en la proporción siguiente:

Cuatro kilogramos de sal por cada 100 de manteca salada.

Siete kilogramos por cada 100 de carnes ó pescados.

Dos kilogramos por cada 100 de conservas alimenticias.

Art. 26. Los fabricantes y salazoneros que pretendan disfrutar de este beneficio, y el arrendatario al aplicarle, se atenderán á la circular de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 11 del mismo.

Art. 27. Las especies que en los límites de esta provincia con las de Lugo y Santander tengan que atravesar de tránsito por término de Asturias, siguiendo el camino ordinario en la zona divisoria, no adeudarán el arbitrio, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, si el arrendatario lo estima oportuno, ó bien se expedirá papeleta por el Administrador del fielato de entrada, expresando los bultos y cantidad de las especies para que por el de salida se practique el reconocimiento, y en su caso se estampe en aquella la conformidad, ó se exija el arbitrio por la diferencia de menos que resultase, pagando dobles derechos por la diferencia. También podrá exigirse en dicha papeleta la firma de la persona que garantiza el impuesto.

Si el tránsito procede de la provincia de Lugo, verificará su entrada por el puente de Porto á proveerse del citado documento en Vega de Rivadeo para volver á Galicia, siguiendo el camino directo del puerto de la Trapa.

Art. 28. Los comerciantes tendrán derecho á la devolución del arbitrio que hubiesen adeudado por los vinos y aguardientes que exporten para fuera de la provincia.

Para ello se instruirá un expediente en que conste:

1.^o La petición del interesado, con expresión del número de cascos ó envases que se exporten, litros de vino ó aguardientes que contienen y sus grados, fecha en que se verificó el adeudo y el punto á que el artículo se destina.

2.^o Diligencia del resultado que ofrezca el reconocimiento que practicará el Administrador del arbitrio para hacer constar que el líquido que se exporta es el mismo introducido, sin que hubiese sido adulterado con el fin de defraudar los derechos del contratista.

3.^o Diligencia de embarque en la estación de las especies que hayan de exportarse á Castilla, ó en el muelle para las que se exporten por el litoral. Cumplidos estos requisitos, el arrendatario devolverá los derechos mencionados dentro del plazo de treinta días.

Los vinos procedentes del interior de Castilla que por el ferrocarril del Noroeste se introduzcan en la provincia para ser exportados con destino á América, y otros puntos por los puertos de Gijón y Avilés, serán admitidos á depósito doméstico en la forma y con los re-

quisitos que prescribe el reglamento citado de 21 de Julio de 1889.

Art. 29. El arrendatario presentará á la Diputación en los quince primeros días de cada mes:

1.º Un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado en el interior, por puertos, con expresión de la sal destinada á depósito y la que hubiese adeudado el arbitrio, y los derechos que por el total de cada especie se hubieren devengado.

Y 2.º Otro estado, también por puertos, de la sal exportada para las provincias limítrofes.

Art. 30. Los Administradores de los arbitrios tendrán la obligación de llevar los libros talonarios de adeudo y los de contabilidad que requiere la Administración del impuesto, pudiendo la Diputación inspeccionarlos cuando lo estime conveniente por medio de sus empleados.

Art. 31. En todos los casos de defraudación de los arbitrios y demás que sean penables, se aplicarán las disposiciones de los capítulos 15 y 16 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.ª Cuando las partes interesadas en los asuntos que se sometan al conocimiento de la Junta local no se conformasen con el dictamen de ella, podrán entablar la reclamación que estimen oportuna ante la Diputación provincial, en la forma prescrita en los artículos 173 y siguientes del reglamento citado.

2.ª La consignación de que trata el art. 175 se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo, ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia.

Y 3.ª Contra el acuerdo de la Diputación podrá establecerse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, con arreglo á lo que determina la ley orgánica Provincial.

Art. 32. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores de las especies gravadas con el arbitrio serán dirimidas por el Alcalde del pueblo en que tengan lugar. Contra su decisión podrán alzarse los interesados ante la Diputación provincial, en el término de ocho días.

Art. 33. Desde el día en que el rematante preste la fianza definitiva, queda autorizado para intervenir las introducciones que se verifiquen de las especies gravadas.

Igual derecho tendrá la Diputación respecto al arrendatario desde cuatro meses antes de terminar el plazo del arriendo, sin perjuicio de la inspección que en todo tiempo podrá ejercer en los libros de las oficinas de adeudo.

Art. 34. Al posesionarse del arriendo el adjudicatario, se verificará un aforo en los depósitos domésticos, almacenes y puestos públicos de venta de los puertos del litoral, y en los demás puntos de

la provincia que designe la Diputación, ó que el arrendatario señale determinadamente, por sospechar en ellos existencias de artículos sujetos al arbitrio.

Al terminar el arriendo se practicará otro aforo en los mismos puntos y demás que la Diputación señale, sin que obste para ello que no se hallen comprendidos en los del anterior aforo, y por la diferencia que resulte de ambos aforos se abonará la cantidad que corresponda, ora por la Diputación al arrendatario, si la existencia de las especies que hubieren adeudado el arbitrio fuere mayor en el primer aforo, ora por el arrendatario á la Diputación si fuese menor.

Estos aforos se practicarán por un Concejal designado por el Ayuntamiento, en representación de la Diputación y un comisionado de la misma en los pueblos donde tenga por conveniente designarle, más el arrendatario ó persona que le represente, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

El acta del aforo se extenderá por triplicado, y será autorizada por los funcionarios y demás personas que se expresan en el párrafo anterior; uno de los ejemplares se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento, otro se remitirá bajo pliego certificado á la Diputación, y el tercero será entregado al arrendatario.

La Diputación podrá acordar que se compruebe la exactitud de las actas de aforo, siempre que lo estime conveniente, no produciendo aquéllas efectos legales, hasta que sean aprobadas por la misma Corporación, la cual, con vista del resultado de la comprobación, resolverá lo que considere procedente.

Los artículos sujetos al impuesto, ocultos artificiosamente durante el período del aforo, quedarán sometidos á las disposiciones penales que marca el reglamento de consumos vigente.

Art. 35. La Diputación adoptará las medidas convenientes, dentro del círculo de sus atribuciones, con el objeto de que los Alcaldes presten eficaz auxilio al arrendatario y sus agentes, en cuanto legalmente pueda dárselos, y comunicando al efecto los acuerdos oportunos al Gobierno de provincia para su ejecución con arreglo á ley Provincial.

DERECHOS DE LA DIPUTACIÓN

Art. 36. El pago de la suma á que asciende el remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, anticipando el contratista el importe de un mes, en metálico ó billetes del Banco de España, y pagando por quincenas la parte correspondiente en los días 1.º y 16 de cada mes, ó en el siguiente, si alguno de estos fuese festivo, venciendo el primer plazo en 16 de Octubre próximo.

La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 37. Si el arrendatario no

hiciera el pago del importe del mes adelantado que se menciona en el artículo anterior, ó no verificare la entrega de la cantidad que debe satisfacer en dos quincenas consecutivas, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza y el anticipo del mes á beneficio de los fondos provinciales, incautándose desde luego la Diputación de la cobranza de los arbitrios.

Rescisión del contrato

Art. 38. En el caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se practicará un aforo en la forma prescrita en el art. 34, y si las existencias superasen de las que hubiesen resultado al posesionarse aquél del arrendamiento, el contratista abonará á la Diputación el importe de los arbitrios con la diferencia que resulte.

En este caso, además de la pérdida de la fianza, si el adjudicatario no hiciera el abono de que se trata en el plazo de diez días, desde la fecha en que se le requiere para el pago, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Art. 39. Si los arbitrios por circunstancias imprevistas fuesen suprimidos á consecuencia de ley ó disposición superior que modifique la legalidad vigente en la materia, se considerará rescindido el contrato, pagando el arrendatario la parte que á prorrata correspondía hasta el día en que cesase en la cobranza, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

Si fuese suprimido solamente el recargo sobre alguna de las especies comprendidas en el arriendo, continuará en vigor el contrato por las demás. En este caso, y para los efectos de la liquidación, se fija el tipo de los arbitrios en la proporción siguiente:

Arbitrio sobre el vino, el 40 por 100 del importe del contrato.

Arbitrio sobre aguardiente y licores, el 34 por 100.

Arbitrio sobre la sal, el 26 por 100.

Art. 40. En el caso en que se hiciese absolutamente imposible la cobranza del arbitrio en el mayor número de las recaudaciones por alteración grave en el orden público, el contratista tendrá derecho á una indemnización proporcionada al perjuicio ó daño que sufra por el tiempo que la cobranza quedase interrumpida, fijándose aquella por la Diputación provincial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 41. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el arrendatario referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del

domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se le adjudique ó su rescisión, y en el caso de fallecimiento de aquél, quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarle á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo la Diputación admitir ó desechar su ofrecimiento según convenga, sin que en último caso tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 43. Si por demora en el despacho, ó por otras causas imputables al arrendatario ó sus agentes, se causaren perjuicios á los introductores ó comerciantes de las especies gravadas, el rematante será responsable de su indemnización, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la decisión que en este caso dictare la Diputación provincial se podrá entablar recurso contencioso ante el Tribunal respectivo.

Art. 44. Si el arrendatario no remitiera á la Diputación en los plazos prevenidos los estados que se mencionan en el artículo 29, ó no se llevasen en las Administraciones del arbitrio los libros talonarios para el adeudo y los de contabilidad que se requieren, la Diputación podrá compelerle á ello, imponiéndole multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 45. En el caso de que el rematante no resida en esta capital, tendrá en ella persona que le represente, legalmente autorizada para recibir las comunicaciones, órdenes y requerimientos que se le dirijan por virtud de acuerdos de la Diputación relativos al arriendo.

Dará además noticia á esta Corporación de los Administradores que nombre en los respectivos puertos para la cobranza de los arbitrios, con objeto de publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades locales y del público.

Art. 46. Será obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en la *Gaceta de Madrid* del anuncio y pliego de condiciones, los de la escritura matriz y la primera copia autorizada para la Diputación, el impuesto de derechos reales y los gastos que ocasione la doble subasta, la cuota que la Administración imponga por la contribución industrial, y cualquiera otro impuesto que se establezca por razón del contrato y sus incidencias.

Art. 47. Terminado el arriendo, y no habiendo responsabilidad alguna exigible contra el rematante, se le devolverá la fianza consignada.

ARTICULO ADICIONAL

En todos los casos que no se hallasen previstos ó explícitamente determinados en este pliego de condiciones se aplicarán para su resolución el reglamento de consumos vi-

gente y el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Oviedo 24 de Abril de 1897.—El Presidente accidental, Manuel Nieto.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Diputado Secretario, José del Rosal.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal que acompaña (si obrase en nombre de otra persona ó Sociedad se agregará: en representación de..., conforme al poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones que se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETIN OFICIAL* del día..., para el arrendamiento por seis años de los arbitrios extraordinarios que la Di-

putación provincial de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad anual de... (Aqui la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; y se advierte que será desechada toda proposición que no cubra el tipo ó que no exprese la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrezca el licitador.)

Y para garantía de esta proposición acompaño la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

Alcaldía de Vega de Rivadeo

D. Everardo Villamil y Llanes, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en el día de hoy por falta de licitadores el remate de los derechos impuestos sobre todas las especies de consumo que comprende la tarifa 1.ª del Reglamento vigente, con inclusión de los alcoholes, para cubrir el encabezado de este concejo, y déficit del presupuesto municipal en los años económicos de 1897-98, 1898-99 y 1899 á 1900, se verificará una segunda subasta el día 25 del actual en la Sala de Sesiones de estas Consistoriales de once á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, y en ella serán admisibles posturas que cubran las dos terceras partes del tipo total, que ascienden á 25.650,62 pesetas. Para poder licitar deberá acreditarse haber hecho en la Depositaria municipal el depósito, previo del 2 por 100 del presupuesto total, exhibiendo en el acto de la subasta el resguardo que así lo haga constar, ó consignándolo en poder de la Junta que entienda en el remate.

Vega de Rivadeo, Mayo 12 de 1897.—Everardo Villamil.

(R. al núm. 814).

Alcaldía de Quirós

Terminados el padrón de cédulas personales y la matrícula de contribución industrial de este concejo formado para el próximo año económico de 1897-98, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Quirós á 12 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Javier Muñiz.

(R. al núm. 812).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Castropol

Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Castropol, en providencia de esta fecha, dictada en demanda presentada por Doña Josefa Rodríguez Antomil, vecina de Villanueva de Oscos, lugar de Travadelo, acordé haber por prevenido el juicio de ab-intestato de D. Lope Fernández Antomil y su mujer D.ª María Antonia Lastra, vecinos que fueron de Bulmayor en el término municipal de Grandas de Salime, en este partido, mandando citar para él en forma á los herederos, haciéndolo á los ausentes á medio de edictos que se insertarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Y para citación de los interesados D. Francisco, D.ª Antonia y D.ª Francisca Fernández Antomil y Lastra, ausentes de ignorado paradero, expido la presente que habrá de insertarse en el referido diario oficial.

Castropol á once de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Antonio Múrias.

(R. al núm. 294).

Juzgado de Luarca

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber: que en vista de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley, estableciendo el juicio por Jurados, he señalado el diez y nueve del actual y hora de las doce de su mañana, para el sorteo en la Sala de Audiencia de este Juzgado de los seis contribuyentes que en unión del Sr. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir bajo mi presidencia la Junta de partido.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia á los efectos consiguientes.

Dado en Luarca á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por mandado de su señoría, Licenciado, Carlos Cadavieco.

(R. al núm. 295).

Juzgado de Proaza

D. Eduardo García Camarino, Juez municipal del concejo de Proaza.

Hago saber: que en este Juzgado y á instancia del Agente ejecutivo D. Diego García Menéndez, se está tramitando expediente posesorio de varios bienes que fueron subastados para pago de contribuciones. Aparecen como dueños del dominio útil D. Atilano García Bernardo, vecino de esta villa y del directo, herederos de D. Francisco Peláez, vecino que fué de las Regueras, y á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y siete y trescientos noventa y ocho de la ley Hipotecaria y á los trescientos veintisiete y trescientos veintiocho del Reglamento para su ejecución, se previene á los interesados que transcurridos quince días después de publicado este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, no se presentaren hacer sus reclamaciones, se procederá á su aprobación.

Dado en Proaza y Mayo doce de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo García Camarino.—Por su mandado, Antonio Fernández Cárcaba.

(R. al núm. 301).

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Presupuesto de 1896-97.—Mes de Mayo de 1897

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos		Pesetas
1	Administración provincial.	12.071 47
2	Servicios generales.	7.000
3	Obras obligatorias.	12.000
4	Cargas.	10.500
5	Instrucción pública.	11.863 79
6	Beneficencia.	40.000
7	Corrección pública.	2.856 76
8	Imprevistos.	900
9	Nuevos establecimientos.	20.000
10	Carreteras.	10.000
11	Obras diversas.	3.037 64
12	Otros gastos.	13.440 26
13	Resultas.	53.237 50
TOTAL.		196.907 42

Oviedo 1.º de Mayo de 1897.—El Contador, Celestino G. Labrada.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en sesión del día de la fecha.—Oviedo 7 de Mayo de 1897.—El Vicepresidente, A., Manuel Acebal.—P. A. de la C. P., el Secretario, I., Florentino Pascual.

(R. al núm. 815).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Valle bajo de Peñamellera

Anuncios

Terminado el padrón de cédulas personales para el año económico de 1897-98, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que los vecinos consideren justas.

Valle bajo de Peñamellera 12 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Pedro Ruíz.

Terminada la matrícula de subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1897-98, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á contar desde la inserción del

presente en el *BOLETIN OFICIAL* á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Valle bajo de Peñamellera 12 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Pedro Ruíz.

(R. al núm. 811).

Alcaldía de Pravia

Terminado un ejemplar de la matrícula industrial y de comercio de este concejo, correspondiente al próximo año económico de 1897-98 se halla expuesto al público por término de diez días, durante los que pueden los interesados presentar ante esta Alcaldía las reclamaciones que juzguen procedentes.

Pravia Mayo 12 de 1897.—Jesús Casiellas.

(R. al núm. 809).